

*Acuse*



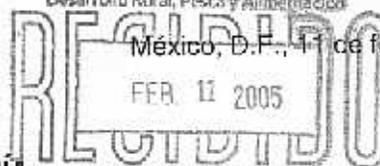
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL**

Asunto: Dictamen sobre el anteproyecto de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-PESC-2003, pesca responsable en el embalse de la presa "Marte R Gómez" en el estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, y la MIR respectiva.*

SECTOR SAGARPA  
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación  
COFEME/05/0406

México, D.F., 11 de febrero de 2005



LIC. XAVIER PÓNCE DE LEÓN ANDRADE  
OFICIAL MAYOR  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN  
PRESENTE

Me refiero al Formulario de MIR correspondiente al anteproyecto de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-PESC-2003, pesca responsable en el embalse de la presa "Marte R Gómez" en el estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros*, remitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) vía el portal de la MIR y recibido por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 17 de diciembre de 2004.

Por medio de este escrito se emite el dictamen de esta Comisión respecto del citado anteproyecto y la manifestación de impacto regulatorio (MIR) correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69-E, 89-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), para efecto de que a los referidos instrumentos se les realicen las adecuaciones que procedan.

Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto de *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-043-PESC-2003, pesca responsable en el embalse de la presa "Marte R Gómez" en el estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros y la MIR correspondiente.*

A pesar de que la SAGARPA atiende las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el oficio COFEME/04/1592 de fecha 2 de agosto de 2004, las modificaciones hechas al instrumento que nos ocupa originaron cuestiones que deben ser desarrolladas por la SAGARPA tanto en la MIR como en el anteproyecto de norma oficial mexicana.

**OBSERVACIONES SOBRE LA MIR**

**1. Sección 8, Acciones regulatorias**

En el apartado de *Descripción* de la segunda acción regulatoria se señala lo siguiente:

A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma se efectuarán parte [sic] de los oficiales de pesca y/o terceros acreditados de manera periódica.

constataciones oculares o comprobación mediante muestreos en los sitios de acopio y/o desembarque de las embarcaciones dedicadas a la pesca de las especies objeto de la presente norma de la talla de la lobina mediante la medición de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo I de esta Norma, de una muestra del 5% del peso total de los ejemplares capturados y la constatación ocular o comprobación de las características de los equipos de pesca descritos en la presente Norma.

Asimismo, en el numeral 8.3.1 del anteproyecto que nos ocupa se establece que:

8.3.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma se efectuarán verificaciones por parte de los oficiales de pesca y/o **terceros acreditados**...

No obstante, el numeral 8.2 del anteproyecto de norma oficial mexicana establece lo siguiente:

8.2 La evaluación de la conformidad de la presente norma también podrá ser efectuada por **personas acreditadas y aprobadas**, en su caso, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En este caso, la lista de las **personas acreditadas y aprobadas** por la Secretaría, se dará a conocer mediante Aviso que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

- a) Conviene aclarar si la evaluación de la conformidad debe ser realizada por *terceros acreditados* o por *personas acreditadas y aprobadas*.
- b) Si para realizar dicha evaluación se requiere de *personas acreditadas y aprobadas*, debe considerarse lo establecido por el primer párrafo del artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN):

La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación **acreditados y, en su caso, aprobados** en los términos del artículo 70.

[...]

Al respecto, el artículo 70 del mismo ordenamiento señala:

Las dependencias competentes podrán aprobar a las **personas acreditadas** que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

I. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y

II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe **justificadamente** a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.

Es decir, la SAGARPA, además del proceso descrito en el artículo 70 de la LFMN, debe justificar en esta sección de la MIR por qué es necesario que las personas, además de acreditadas, deben ser aprobadas, señalando de qué manera impacta para los fines de salvaguardar el objetivo de la norma oficial mexicana y los resultados de la evaluación de la conformidad.

## OBSERVACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO

2. Con relación al numeral anterior de este escrito, sobre la lista de personas acreditadas y aprobadas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 8.2, esta Comisión estima conveniente que dicha lista no se publique en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos señalados por el anteproyecto, porque ello sería restrictivo; además, al surgir nuevas personas acreditadas la SAGARPA se vería obligada a modificar de manera inmediata dicho listado, mediante una nueva publicación en el DOF.

Asimismo, se debe aclarar qué efectos habrá en tanto no se publica dicha lista: ¿se entenderá que mientras no se publique la lista, ninguna persona estará acreditada? o, en tanto no se publica la lista actualizada, ¿sólo podrán llevar a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad las personas incluidas en la última publicación? Ahora bien, si lo que busca la SAGARPA es hacer del conocimiento del público dicha lista (con carácter meramente informativo), podría hacerlo a través del portal de la SAGARPA.

3. Sobre el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC), en los numerales 8.3.1.1.1 y 8.3.1.2.1 se establece lo siguiente:

8.3.1.1.1 La comprobación de la talla de la lobina mediante la medición de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo I de esta Norma, de una muestra del 5% del peso total de los ejemplares capturados.

[...]

8.3.1.2 Durante las operaciones de pesca de las embarcaciones de manera aleatoria, se realizará:

8.3.1.2.1 La comprobación de la talla de la lobina mediante la medición de una muestra del 5% del peso total de los ejemplares capturados, midiéndose de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo I de esta NOM.

[...]

Sobre la comprobación de la talla de la lobina capturada, esta Comisión tiene las siguientes observaciones:

- Para la pesca deportivo-recreativa y la pesca de consumo doméstico, en lugar de una muestra del 5% del peso total de los ejemplares capturados, se estima conveniente especificar la cantidad de ejemplares a medir, toda vez que sólo se permite un máximo de cinco ejemplares por pescador deportivo<sup>1</sup> y un ejemplar por pescador de consumo doméstico<sup>2</sup>. Esto simplificaría las tareas que se realizan para verificar el cumplimiento del anteproyecto de la norma oficial mexicana.
  - Independientemente del parámetro a utilizar para especificar la cantidad de ejemplares a medir para la pesca comercial, la pesca deportivo-recreativa o la pesca de consumo doméstico (v.gr. sea éste un porcentaje o el número de ejemplares), éste debe estar justificado técnica y jurídicamente en la MIR (sección B, *Acciones regulatorias*).
4. Dentro del numeral 3.5 de los "Lineamientos para la elaboración o modificación de Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de Normas Oficiales Mexicanas".

<sup>1</sup> 4.2.3 Se podrá retener como límite máximo permisible cinco ejemplares de cualquier especie de peces por pescador deportivo por día.

<sup>2</sup> 4.3.1 Sólo podrán capturarse un máximo de cinco ejemplares de cualquier especie por pescador al día, incluyendo un máximo de un ejemplar de lobina de más de 350 mm de longitud total.

aprobados en la 3ª Sesión de la Comisión Nacional de Normalización (CNN)<sup>3</sup>, se establece lo siguiente:

Conforme al artículo 80 del Reglamento de la ley Federal sobre Metrología y Normalización, los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán incluir:

- a) la descripción de los requisitos que deben cumplir los usuarios;
- b) los procedimientos aplicables;
- c) consideraciones técnicas y administrativas;
- d) el tipo o características del producto a evaluar o el tipo de sistema o servicio, ya sea que se trate de productos nuevos, reconstruidos o de segunda línea, instalaciones, servicio, personal, etc;
- e) los requisitos y/o documentos que debe presentar el interesado;
- f) en su caso, las condiciones y tiempos de vigencia;
- g) en su caso, requisitos de importación;
- h) la evaluación inicial, y en su caso, las evaluaciones periódicas y/o aleatorias;
- i) tiempo de respuesta y de ampliación y
- j) los formatos de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse.
- k) El contenido mínimo de los documentos donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad.

Sin embargo, el anteproyecto que nos ocupa carece en específico de los incisos e) a k). Por lo tanto, con la finalidad de que el instrumento sea transparente y facilite la realización de las actividades de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, esta Comisión recomienda a la SAGARPA revisar el PEC propuesto a la luz de los Lineamientos y , en su caso, modificarlo en lo conducente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

### ATENTAMENTE

Con fundamento en los artículos 7, fracción I y 9, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y en el artículo único, inciso a) del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2014.

**BENJAMÍN CONTRÉRAS ASTIAZARÁN**  
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

c.c.p. Lic. Miguel Flores Bernés, Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER  
Lic. Martha Fabiola Carroón, Coordinación Ejecutiva de la COFEMER.

<sup>3</sup> Sesión 03/2003, celebrada el 21 de agosto de 2003.